



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1617-2005-HC/TC  
CAJAMARCA  
LORENZO CHUQUILÍN QUIROZ  
Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Cieza Díaz a favor de don Lorenzo Chuquilín Quiroz, don Darío Hernández Salazar, don Joselito Chuquilín Collantes, don Róger Valerio Hernández Quiroz y don William Chuquilín Collantes contra la resolución de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 70, su fecha 1 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 29 de diciembre de 2004, se interpone demanda de hábeas corpus a favor de los beneficiarios, contra los vocales integrantes de la sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, don José Enrique Valencia Pinto, don Rafael Tejada Goicochea y don César Manuel Rodríguez Vergara. Se reclama mediante esta demanda que se declare sin valor probatorio las declaraciones de los afectados obtenidas con violencia por ronderos contratados por los familiares de don Isidoro Cabanillas Solano, presuntamente asesinado por los beneficiarios, y que han sido utilizadas en el proceso penal N° 2004-65 que, por este crimen, se les sigue ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Santa Cruz, lo cual infringe lo normado en el artículo 2º, numeral 24, literal "h", de la Constitución Política del Perú.

##### **Resolución de primera instancia**

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cajamarca, a fojas 57, con fecha 18 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por estimar que no está probada en autos de modo irrefutable la supuesta obtención violenta de las declaraciones de los favorecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Resolución de segunda instancia**

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Si bien se cuestiona la validez de las declaraciones de los beneficiarios obtenidas con *vis compulsiva* por dirigentes de las Rondas Campesinas de Chancay Baños, cabe señalar que por este hecho tales personas han sido denunciadas y se hallan en investigación, conforme lo asevera la Sala Penal emplazada en su resolución de fecha 31 de mayo de 2004 (Fs. 18), situación que no enerva la regularidad del proceso penal abierto contra los beneficiarios, pues la idoneidad probatoria de estas declaraciones deberán ser apreciadas oportunamente por los órganos judiciales en el desarrollo del propio proceso penal, vía punitiva, donde los beneficiarios, en ejercicio irrestricto de su derecho de defensa, han impugnado las resoluciones judiciales que restringen su libertad individual (fs. 14 a 23).
2. Siendo así, la presente demanda debe ser desestimada al no cumplirse el supuesto contenido en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**